



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JC/031/2009.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Palabras clave: valoración datos de prueba, estándar probatorio, prueba circunstancial, presunción de inocencia y perspectiva de género.*

**Cuernavaca, Morelos, resolución de la Segunda Sala del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día 25 veinticinco de Noviembre de 2021 dos mil veintiuno.**

**VISTO** para resolver en audiencia pública telemática los autos del Toca Penal **257/2021-12-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por:

A) La Defensa particular del imputado \*\*\*\*\*.

Medio de impugnación hecho valer en contra del **auto de vinculación a proceso**, de fecha 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la citada resolución fue emitida por la Jueza de Primera Instancia Especializado en Ejecución del Distrito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos –habilitada atendiendo a la ejecutoria dictada en diverso toca 170/2021-18-OP-, esto en la causa penal **JG/031/2009**, la cual se sigue en contra de \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, por su probable participación en el delito de **homicidio calificado**, cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*<sup>2</sup>; y,

## RESULTANDOS

(1) 1. El 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la Jueza de Primera Instancia Especializado en Ejecución del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, en cumplimiento a la resolución emitida en el Toca Penal 170/2021-18-OP, dictada por la

<sup>1</sup> Se le denominará activo y/o imputado.

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.  
CAUSA PENAL: JC/031/2009.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

Tercera Sala del Primer Circuito, en audiencia pública resolvió la solicitud del Ministerio Público sobre la vinculación a proceso del imputado, emitiendo un auto de vinculación a proceso por el delito de **homicidio calificado**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*.

(2) 2. Inconforme con la resolución anterior, el defensor particular del imputado, interpuso el recurso de **apelación**, ante la Jueza de la causa, en contra de la resolución de fecha 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno, mediante escrito presentado en fecha 27 veintisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno, exponiendo los agravios que considera le irroga la resolución reprochada; fundando el motivo de su inconformidad en lo dispuesto por los artículos 399, 400, 401, 413, fracción VII, 414, 415 y 416, del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, recurso que tocó conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número **257/2021-12-OP**, siendo asignado a la Ponencia Doce, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

(3) 3. En la audiencia pública –telemática- llevada a cabo el día de hoy **25 veinticinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, hallándose presentes en la Sala de audiencia el Fiscal de la adscripción **Licenciado \*\*\*\*\* –cédula profesional \*\*\*\*\*-**, asesor Jurídico oficial **Licenciado \*\*\*\*\* –cédula profesional \*\*\*\*\*-** la defensa particular licenciado \*\*\*\*\*–cédula profesional \*\*\*\*\*- y el imputado \*\*\*\*\*, a quienes se les hace saber el contenido de los artículos 415, 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales

---

<sup>2</sup> Se le denominará víctima.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JC/031/2009.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aplicable al caso concreto, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hizo una síntesis de la resolución impugnada como de los agravios expresados por el defensor del imputado.

(4) Así, estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra a los presentes, esto de conformidad con lo establecido en el ordinal 417, de la ley procesal aplicable, por tanto en uso de la voz que se les concede para **realizar alegaciones sobre los agravios manifestados por escrito por el defensor del imputado**, en el supuesto que deseen alegar, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios; esencialmente, exponen:

En uso de la voz, que se le concede al defensor del imputado, expuso: **“...ratificamos el escrito presentado y en su momento se revoque la resolución emitida y se dicte un auto de no vinculación a proceso...”**.

Previo asesoramiento con su defensa particular el imputado, manifestó; **“...se ratifican los agravios mencionados...”**

Concedido el uso de la palabra al representante social, refirió: **“...en este acto se solicita se desestimen los agravios, dado que dichos agravios son infundados e inoperante y se solicita se confirme el auto de vinculación...”**

El asesor jurídico, indicó; **“...se confirme el auto de vinculación a proceso, porque fue emitido conforme a derecho...”**

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.  
CAUSA PENAL: JC/031/2009.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

(5) El Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones de los comparecientes, fijó el debate que se constriñe a la **resolución de vinculación a proceso, dictada por la Jueza de Primera Instancia Especializado en Ejecución del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, quien dio cumplimiento a una resolución dictada por los Magistrados que integran la Tercera del Primer Circuito**, y preguntó a las Magistradas, Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el **penúltimo párrafo**, del artículo 417, del código adjetivo vigente en la época de comisión del injusto.

(6) Este Tribunal de Alzada acuerda que la resolución que se emita por escrito, para resolver el presente medio de impugnación sea notificada de manera personal a las partes intervinientes que no hubiesen comparecido, conforme lo señala el último párrafo, del ordinal 417, de la ley procesal de la materia.

(7) 4. Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada, establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 413, fracción VII<sup>3</sup>, del Código de Procedimientos Penales aplicable, indica que es impugnabile, el auto que resuelva sobre la vinculación definitiva o no del imputado a proceso, de ahí que si se recurre la resolución en donde se vinculó a proceso al imputado, debe concluirse que la resolución, es apelable; asimismo, sobre la admisión del recurso planteado por el imputado; en términos de lo que dispone el numeral 416, del Código de Procedimientos Penales, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JC/031/2009.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para resolver sobre la admisión o desechamiento de dicho recurso; resultando que fue debidamente admitido por esta Sala, dándole trámite al mismo como correspondió, en términos del numeral citado -416-, en consecuencia se procedió a señalar fecha para el desahogo de la presente audiencia, esto en términos de lo dispuesto por el ordinal 417, del Código de Procedimientos Penales, en consecuencia es que esta Sala señaló este día y hora para resolver el medio de impugnación.

(8) Una vez que ha quedado establecido que el medio de impugnación fue debidamente admitido, lo concerniente es precisar el alcance del recurso de apelación hecho valer por el defensor del imputado, por tanto, es necesario realizar una revisión minuciosa del proceso, así como de la resolución impugnada, observando los principios de exhaustividad y suplencia de la deficiencia de la queja, por tal motivo esta Sala, en caso de advertir un acto violatorio a derechos fundamentales de las partes, este Cuerpo Colegiado ordenará la reposición del proceso o bien confirmará, modificará y/o revocará las resoluciones impugnadas, en tal sentido se pronuncia el fallo al tenor siguiente:

### CONSIDERANDO

(9) I. **Competencia.** Esta **Segunda Sala del Primer Circuito**, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; así como los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los

<sup>3</sup> Artículo 467. Resoluciones del Jueza de control apelables. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Jueza de control: VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso.

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.  
CAUSA PENAL: JC/031/2009.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento; en concordancia con los numerales **1, 3, 4, 20, 21, 40, 43, 399 fracción III, 401<sup>4</sup>, 408<sup>5</sup>, 416<sup>6</sup>, 417<sup>7</sup>, 418<sup>8</sup>, 422<sup>9</sup>, 424<sup>10</sup> y 425**, estos de la ley procesal de la materia aplicable al caso concreto; toda vez que el cuerpo de la pasivo fue localizado en **calle \*\*\*\*\***, **esquina con calle \*\*\*\*\***, **de la colonia \*\*\*\*\* del poblado de \*\*\*\*\***, lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción. Amén de que la Jueza que dicta la resolución lo es un Jueza de Primera Instancia Especializado en Ejecución del Distrito Judicial Único, con sede en, Atlacholoaya, Morelos, sobre quien se ejerce jurisdicción.

**(10) II. De los principios rectores que rigen el sistema penal.** En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código de Procedimientos Penales aplicable, en sus numeral 3, prevé como principios rectores del proceso penal en el

---

<sup>4</sup> **Artículo 401.** Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causen agravio.

El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen garantías individuales previstas en la Constitución Federal o en tratados internacionales, siempre y cuando no haya actuado con mala fe.

<sup>5</sup> **Artículo 408.** Competencia.

El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

<sup>6</sup> **Artículo 416.** Trámite.

Recibida la resolución apelada y los antecedentes el tribunal resolverá de plano sobre la admisión del recurso y citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes para resolver sobre la cuestión planteada.

<sup>7</sup> **Artículo 417.** Celebración de la audiencia.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra.

El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y en ese caso se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato o si no fuere posible, dentro un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la audiencia. El tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

<sup>8</sup> **Artículo 418.** Interposición del recurso de casación.

El recurso de casación deberá interponerse por escrito ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia. En dicho escrito se citarán con claridad las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

En el escrito de interposición deberán indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.

<sup>9</sup> **Artículo 422.** Trámite.

En la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.

<sup>10</sup> **Artículo 424.** Examen del Tribunal que conoce del recurso de casación.

El tribunal que conoce del recurso de casación contra la sentencia apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos; para tal efecto, examinarán las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. Puede reproducir en casación la prueba oral del juicio que en su criterio sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, valorándola en relación con el resto de las actuaciones.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JC/031/2009.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 16, del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 15, de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el artículo 401, en relación con el numeral 401, de la ley ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, tal y como lo

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.  
CAUSA PENAL: JC/031/2009.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

establece el artículo 401 y 420, fracción I, del mismo ordenamiento legal antes invocado.

(11) Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código de Procedimientos Penales aplicable.

(12) **III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 413, 414, 415, 416 y 417, del Código de Procedimientos Penales aplicable, mediante auto de fecha **27 veintisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno**, dictado por el *A quo*, dio trámite al recurso de apelación, que fue interpuesto por **el defensor del imputado**, desprendiéndose que dicho escrito fue presentado en fecha 26 veintiséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, como se observa del citado libelo, esto es, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de **tres días**, ante el Jueza titular del asunto, recurso que se advierte, resulta **ser el idóneo** para poder **impugnar** el **auto de vinculación a proceso**, dictada el **23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno**, mismo que fue presentado oportunamente por el defensor del imputado, en razón de que al emitir la resolución impugnada, quedaron notificadas las partes en la misma audiencia; por lo que el periodo de tres días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente hábil de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno y concluyó el 26 veintiséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno**; de manera que si el recurso se presentó ante





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JC/031/2009.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el Jueza Primario el día **26 veintiséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno**, como se advierte, habrá de concluirse que el recurso **fue promovido oportunamente**.

(13) De la **idoneidad** del recurso. Éste es idóneo en virtud de que se combate el auto de vinculación a proceso, de conformidad con el artículo 413, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales y **el defensor del imputado** se encuentra legitimado para hacer valer el medio de impugnación al resultar directamente afectado su representando por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 401, del Código de Procedimientos Penales.

(14) Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

(15) **IV. Agravios del recurrente.** El imputado, presentó escrito de expresión de agravios, sin que sea el caso de transcribirlos en este apartado dado que no es exigencia del artículo 401, del Código de Procedimientos Penales, además, la reproducción innecesaria de constancias es práctica de la que el juzgador habrá de abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad.

(16) Criterio que encuentra apoyo en la Jurisprudencia firme y definida del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, del título:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN**

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.  
CAUSA PENAL: JC/031/2009.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

**ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**<sup>11</sup> La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO."

(17) En ese sentido, se advierte a manera de resumen que la apelante esgrime como agravios, lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Época: Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página: 2260



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JC/031/2009.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- a) Existe una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
- b) En el caso concreto no se actualiza la prueba circunstancial.
- c) Existe una indebida valoración de los datos de investigación que fueron expuestos por la fiscalía.
- d) La Jueza Natural desacató la resolución emitida por los Magistrados que integran la Tercera Sala del Primer Circuito, dictada en el Toca Penal 170/2021-18-OP.
- e) La Jueza al emitir su resolución, deja de observar el principio de presunción de inocencia.

(18) Siguiendo con ese orden, como se ha manifestado en el presente proyecto se analizará el proceso seguido en la causa penal, para realizar un estudio exhaustivo del asunto puesto en consideración, y así poder generar una protección amplia en favor del justiciable, por tal motivo, la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada o en su caso ordenará la reposición del proceso, en caso de que exista alguna violación a los derechos del apelante.

(19) V. Sentido de la resolución impugnada. En fecha 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno, *el A Quo*, dictó **auto de vinculación a proceso**, en contra de \*\*\*\*\* , por su probable participación en el delito de **homicidio calificado**, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* .

(20) VI. Materia de la apelación. Inconforme con la resolución de fecha 26 veintiséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.  
CAUSA PENAL: JC/031/2009.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

imputado, contra los argumentos realizados por la Jueza Primaria, al tener por acreditado el hecho ilícito y la probable participación del imputado, interpuso el recurso de apelación, atendiendo a que a su consideración los datos de prueba que fueron expuestos no son aptos y suficientes para tener acreditar el hecho delictivo y la probable participación.

### (21) VII. Hecho por el cual se le formula imputación.

Específicamente el agente del Ministerio Público, en uso de la voz formuló imputación, en contra de \*\*\*\*\*, por su probable participación en el delito de **homicidio calificado**, en perjuicio de \*\*\*\*\*, ilícito previsto y sancionado en los artículos 106, 108, 126, fracción II, incisos a y b, del Código Penal en vigor, en razón de los siguientes hechos:

“...El día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , entre las \*\*\*\*\* de la mañana, usted \*\*\*\*\* , se introdujo al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , lugar donde habitaba la víctima junto con sus tres menores hijos, víctima de \*\*\*\*\* años de edad y que, con quien mantenías una relación sentimental y habías vivido en concubinato por aproximadamente \*\*\*\*\* , por lo que en ese día y ese lapso de tiempo usted sacó a la víctima de dicho domicilio y la subió a un \*\*\*\*\* para posteriormente llevártela del lugar y provocarle \*\*\*\*\* por objeto punzo cortante en abdomen provocándole la muerte, para posteriormente cubrir su cuerpo sin vida con tierra y cal, dejándolo en el lugar ubicado en calle \*\*\*\*\* , esquina con calle \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* del poblado de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ”

(22) Ahora, el delito por el cual se le vinculó a proceso, lo es el de **homicidio calificado**, injusto que se encuentra previsto y sancionado en los arábigos 106<sup>12</sup>, 108<sup>13</sup>, 126, fracción II, incisos a y b<sup>14</sup>,

<sup>12</sup> Reformado por artículo único del Decreto No. 214 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5722 Segunda Sección, de fecha 2019/07/10. Vigencia: 2019/07/11.

<sup>13</sup> Reformado por Artículo Único del Decreto No. 1152 publicado en el POEM No. 4665 de fecha 2008/12/11

<sup>14</sup> Reformada la fracción II y los incisos a), b) y c) de la misma y la fracción III, por artículo primero y se adiciona un inciso d) a la fracción II, recorriéndose en su orden la subsecuente, pasando a ser e), por artículo segundo del Decreto No. 1755 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5490 de fecha 2017/04/19. Vigencia 2017/04/20.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JC/031/2009.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

del Código Penal en vigor, que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO \*106.-** Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa.

**ARTÍCULO \*108.-** A quien cometa homicidio calificado se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y de mil días-multa.

**ARTÍCULO \*126.-** Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

II.- Se entiende que hay ventaja:

- a) Cuando el inculpado es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- b) Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan;”

(23) Hipótesis normativa de la que se desprenden como elementos constitutivos:

- a) La existencia previa de la vida
- b) Que un acto externo prive de la vida a la víctima. (verbo).

(24) Como calificativas, es que el imputado se encontraba armado al cometer el evento criminal y es superior en fuerza.

(25) VIII. Análisis de las audiencias de fechas 16 dieciséis de agosto, 18 dieciocho de agosto y 23 veintitrés de agosto ambas del año 2021 dos mil veintiuno –revisión oficiosa del proceso y contestación del agravio relativo al debido proceso-. Del audio y video remitido se advierte que a la audiencia inicial comparece el órgano acusador, asesor jurídico Licenciada \*\*\*\*\*, imputado \*\*\*\*\*, quien se encuentra debidamente asistido de su defensa particular \*\*\*\*\*-cédula profesional \*\*\*\*\*, advirtiéndose que tanto asesor y defensor son licenciados en Derecho, en consecuencia,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.  
CAUSA PENAL: JC/031/2009.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

tanto los ofendidos e imputado, contaron con una adecuada asesoría y defensa técnica, circunstancia que se corroboró en el portal web del Registro Nacional de Profesiones, así como con las copias que fueron remitidas por el Jueza Especializado de Control, de las cédulas profesionales, de los profesionistas en cuestión, no menos importante es establecer que la Jueza Natural en audiencia del 16 dieciséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se advierte que verificó la existencia de la cédula profesional del defensor particular.

(26) En el caso que nos ocupa, en un primer momento la Jueza Primaria, pretendió dar cumplimiento a la resolución dictada en el Toca Penal 170/2021-18-OP, esto en fecha 16 dieciséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, en donde indicó los lineamientos de la citada ejecutoria, sin embargo, al advertir que el agente del Ministerio Público omitía respetar el principio de oralidad, dejó sin efectos todo lo actuado en dicha audiencia y señaló nuevo día y hora.

(27) Así, en fecha 18 dieciocho de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia en donde el órgano acusador, formuló imputación, en términos de lo que establecen los ordinales 272, 273, 274 y 275, de la ley procedimental aplicable, diligencia a la cual comparecieron el representante social, asesor jurídico, imputado y su defensa, en donde el órgano acusador, observando el principio de oralidad, narró el hecho motivo de imputación.

(28) Así, el mencionado hecho el agente del Ministerio Público, le otorgó la clasificación jurídica de **homicidio calificado**, cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , ilícito previsto y sancionado en los artículos 106, 108, 126,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JC/031/2009.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción II, incisos a y b, del Código Penal en vigor, reservándose el imputado su derecho para rendir declaración, esto previó asesoramiento con su defensa, solicitando la Representación Social, la vinculación a proceso del representado del apelante, imputado que solicitó que su situación jurídica se resolviera dentro del término de 144 ciento cuarenta y cuatro horas, por tanto, en uso de la voz el agente del Ministerio Público, para sustentar su petición de vinculación a proceso, narró como datos de prueba, los siguientes:

- a) Declaración de \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* .
- b) Tres entrevistas del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , realizadas por un agente de la policía de investigación criminal, realizadas a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .
- c) Acta de aviso policía de investigación criminal de fecha \*\*\*\*\* .
- d) Informe en materia de criminalística de campo, de fecha \*\*\*\*\* .
- e) Acta de aviso del \*\*\*\*\* .
- f) Informe en materia de criminalística de \*\*\*\*\* .
- g) Informe en materia de identificación humana de fecha \*\*\*\*\* .
- h) Necropsia de ley de fecha 18 dieciocho de enero de 2009 dos mil nueve.
- i) Segunda declaración de \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* .
- j) Informe en materia de odontología forense de fecha 28 veintiocho de enero de 2009 dos mil nueve.
- k) Declaración del menor de iniciales \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* .
- l) Declaración de \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* .
- m) Declaración de \*\*\*\*\* .

(29) Así, en fecha 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno, en la audiencia de vinculación a proceso, comparecieron el órgano acusador, asesor jurídico, el imputado y su defensor particular, audiencia en la **cual el defensor particular no ofertó medios de prueba**, por lo cual se les concedió el uso de la voz a las partes para

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.  
CAUSA PENAL: JC/031/2009.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

que realizaran sus argumentos, finalmente la Jueza Natural, dictó la resolución a que hace referencia el ordinal 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al artículo 278, de la ley adjetiva penal, en donde se emitió un auto de vinculación a proceso, en contra del imputado, por el delito de **homicidio calificado**, cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*.

(30) Sin embargo, el recurrente indica que la Jueza Natural, no se ajusta a los parámetros establecidos en la resolución emitida por los Magistrados que integran la Tercera Sala del Primer Circuito, ya que indica, que permitió que el agente del Ministerio Público incorporará un dato de investigación diverso a los citados en la resolución del diverso Toca Penal 170/2021-18-OP, a consecuencia del citado agravio, se solicitó a la A Quo, que informara sobre los lineamientos dados por los homólogos de diversa Sala, para poder indicar si existe vicio en el cumplimiento, así la Jueza Natural, informó que los parámetros del cumplimiento fueron los siguientes, esto en lo que aquí interesa:

“...**PRIMERO.** Por los argumentos vertidos en la presente resolución y en suplencia de la queja, se **REVOCA** la resolución de vinculación a proceso de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, por haberse infringido los derechos fundamentales del debido proceso en perjuicio del imputado, dictada por la Jueza de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Único en el sistema acusatorio del Estado de Morelos, \*\*\*\*\* , en la causa penal **JG/031/2009**, de la que emana el presente toca penal en que se actúa; en consecuencia;

**SEGUNDO. SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** hasta la audiencia inicial, para el efecto que la Jueza \*\*\*\*\* , convoque de nueva cuenta a audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso, en la que el fiscal **debe** respetar lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos abrogado pero aplicable a la presente hipótesis en sus numerales 1, 3, 317 y 328, es decir, que la Fiscal, **debe abstenerse de leer de manera integral la**





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JC/031/2009.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

formulación de imputación, así como los antecedentes que sustenten su petición de vinculación a proceso, y en su lugar **debe** exponer de manera verbal las circunstancias que estime pertinentes al caso, sin que con la reposición ordenada se permita al órgano acusador modificar los hechos y datos que sirvieron de base a la primigenia imputación, ello en observancia de los principios de *non reformatio in peius* y de igualdad entre las partes, es decir, el Fiscal **debe** incorporar los mismos antecedentes que sirvieron de base a su primigenia solicitud de vinculación a proceso, **absteniéndose de dar una lectura integral de los mismos**, siendo los siguientes:

1. Acta aviso del ministerio público suscrito por el elemento de la policía investigadora \*\*\*\*\*, de fecha 17 de enero de dos mil nueve.
2. Fe de aviso, suscrito el elemento \*\*\*\*\*.
3. Entrevistas realizadas por el elemento de la policía ministerial \*\*\*\*\* al señor \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*.
4. Acta de entrevista realizada por el elemento de la policía \*\*\*\*\*, de fecha 19 de enero de 2009, practicada a \*\*\*\*\*.
5. La entrevista a \*\*\*\*\* de fecha 19 de enero de 2009, suscrita por el elemento \*\*\*\*\*.
6. El informe en materia de criminalística de campo de fecha 7 de enero de 2009, suscrita por \*\*\*\*\*.
7. El informe de criminalística con número \*\*\*\*\* de 19 de enero de 2009, suscrito \*\*\*\*\*.
8. El informe en materia de identificación humana 19 de enero de 2009, suscrito por el perito \*\*\*\*\*.
9. El informe de reconocimiento externo, siendo la necropsia, de fecha 18 de enero de 2009, suscrito por \*\*\*\*\*.
10. La declaración de \*\*\*\*\*, en la carpeta \*\*\*\*\*, de fecha dos de \*\*\*\*\* de 2008.
11. La comparecencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.
12. El dictamen de odontología forense de 28 de enero de 2009, suscrito por el perito \*\*\*\*\*.
13. La declaración de \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*.
14. La comparecencia del menor de iniciales \*\*\*\*\* de 23 de enero de 2009.
15. La comparecencia de \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*.

Una vez hecho lo anterior la Jueza Natural continúe con la secuela procesal correspondiente y emita la resolución que en derecho proceda.

Se precisa que la presente resolución no prejuzga sobre el hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado, ni la probable participación del imputado \*\*\*\*\* en el mismo, por lo cual, **la nueva determinación podrá ser en el mismo sentido, siempre que se subsane el vicio advertido en la presente resolución.**

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.  
CAUSA PENAL: JC/031/2009.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

**TERCERO.** No pasa desapercibido para, este Cuerpo Colegiado, que actualmente la Jueza \*\*\*\*\* , se encuentra adscrita como Jueza Especializada en Ejecución: empero, para observar el principio de **inmediación** que contempla el Pacto Federal, en su numeral 20, se ordena que **debe** seguir conociendo de la sustanciación de dicha causa la Jueza \*\*\*\*\* .

**CUARTO.** Por las razones vertidas en el considerando **“SÉPTIMO”**, de la presente resolución se instruye a la Jueza Primaria que, en lo subsecuente substancie y resuelva el presente asunto bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, abrogado pero aplicable al caso sometido a su jurisdicción, por así disponerlo en forma expresa y obligatoria el artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales...”

(31) Así, en contestación a su agravio marcado con el número 2 dos, respecto al desacato a la resolución emitida por diversa Sala, debe indicarse que dicho agravio resulta **infundado**, ya que como se obtiene de la audiencia de fecha 18 dieciocho de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el agente del Ministerio Público, de manera oral narró el hecho motivo de formulación de imputación, respetando el mismo principio señaló los antecedentes de investigación con los cuales justificaba su petición de vinculación a proceso, por tanto, se respetó el principio de oralidad, sin que se advierta que el defensor hoy recurrente, durante el actuar del agente del Ministerio Público, haya manifestado alguna oposición a la formulación de imputación o incorporación de algún antecedente de investigación, indicándose que se obtiene que los datos de investigación listados en la ejecutoria de diverso toca y de los narrados por el órgano acusador en audiencia de fecha 18 dieciocho de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se advierte existen identidad en los datos de investigación, de ahí lo **infundado** de su agravio. En ese mismo contexto, la Jueza Natural, ocupa el Código Procesal vigente en la época de la comisión del evento criminal, de ahí que podamos señalar que hasta este momento el A Quo, da debido cumplimiento de ahí se insiste lo **infundado** de su agravio.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JC/031/2009.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(32) Sin embargo, no pasa desapercibido que el recurrente señala que el órgano acusador incorporó información relativa al acta circunstanciada levantada por la víctima ante el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), lo cual es **fundado**, ya que si bien el agente del Ministerio Público, señala que es **\*\*\*\*\***, en su segunda narrativa de fecha **\*\*\*\*\***, quien proporciona al órgano acusador la declaración que realizó la pasivo ante el DIF, también es cierto que al señalar lo que anexó a su declaración, incorpora el contenido del mencionado antecedente –denuncia ante el DIF-, por tal motivo, se ordena que, **únicamente dicho fragmento, no será valorado en la presente resolución**, no obstante lo anterior, debe advertirse que el recurrente en sus alegaciones que realiza en audiencia de fecha 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno, omite pronunciarse al respecto, esto es, consiente el acto, sin embargo, este Cuerpo Colegiado estima pertinente, como ya se ha manifestado no tomar en cuenta únicamente el último fragmento de lo narrado por el fiscal al incorporar la declaración de la madre de la víctima, lo anterior únicamente para respetar lo resuelto por diversa Sala y evitar una innecesaria reposición. Por tanto, este Cuerpo Colegiado con el restante caudal indiciario deberá establecer si con los diversos datos de investigación narrados por la fiscalía, se tiene por acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad que el imputado lo cometió o participó en su comisión, lo anterior, únicamente en respeto al lineamiento dado por los diversos Magistrados que integran la Tercera Sala de este Primer Circuito.

(33) Ahora, lo anterior como tal no genera una violación al debido proceso que provoque se ordene una reposición del

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.  
CAUSA PENAL: JC/031/2009.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

procedimiento, toda vez que en su caso la Jueza Natural emitió la resolución en los plazos establecidos en el artículo 19, del Pacto Federal y los correlativos de la ley procesal de la materia, respetándose en todo momento el principio de oralidad, continuidad, inmediación y contradicción, previstos en el artículo 20, del Pacto Federal.

**(34) IX. Contestación de agravios relativos al auto de vinculación a proceso.** De las manifestaciones que realiza el apelante, relativas a la existencia del hecho delictivo de **homicidio calificado**, específicamente la defensa, se duelen de una indebida valoración de los datos de prueba, en ese sentido y para plantear la solución correspondiente, se planteó la siguiente pregunta:

1.- En el caso que nos ocupa ¿existe una indebida valoración de los datos de prueba?

**(35) Para dar contestación a la interrogante numeral uno**, debe decirse que conforme a lo analizado de los audios y videos de lo acontecido en las audiencias de fechas 18 dieciocho y 23 veintitrés ambos del mes de agosto del 2021 dos mil veintiuno, este Cuerpo Colegiado, **comparte el criterio sostenido por la A Quo**, relativo a que con los mencionados datos de prueba, vertidos por el agente del Ministerio Público, se acredita el hecho delictivo de **homicidio calificado**, esto en perjuicio de la víctima, conforme a lo que señalan los ordinales 23 y 335, del Código Procesal Penal aplicable al caso concreto.

**(36) Hecho delictivo que se acredita con lo narrado por \*\*\*\*\***, esto en fecha **\*\*\*\*\***, quien señala ser madre de la víctima,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JC/031/2009.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quien tuviera la edad de \*\*\*\*\* , con domicilio en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* y que el día \*\*\*\*\* , siendo aproximadamente las \*\*\*\*\*-sic- recibe una llamada del \*\*\*\*\* de la víctima \*\*\*\*\* , quien refiere que los menores se encontraban solos en su casa y que la víctima ya no se encontraba ahí, por lo cual se dirige al domicilio, **platica con los menores quienes le refieren que \*\*\*\*\* se presentó y se había llevado a la víctima.**

(37) Lo cual se concatena con la diversa **declaración de \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*** , en la que refiere que la última vez que vio a la víctima lo fue el \*\*\*\*\* , porque le ayudó a lavar ropa y que incluso el día \*\*\*\*\* , su esposo \*\*\*\*\* le dijo que **el activo** le había hablado a su hija, que su esposo se salió aproximadamente a las \*\*\*\*\* .

(38) Robusteciéndose con **lo narrado por el menor de iniciales \*\*\*\*\*** , quien refiere que en el mes de \*\*\*\*\* , sin recordar el día exacto, él se encontraba durmiendo con la víctima que es su mamá, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , que se encontraba durmiendo, que muy temprano se despierta y al despertarse ve que en la puerta se encontraba el imputado, que en ese momento se acerca a su mamá y le dice tenemos que hablar, al observar que no regresaba la víctima, salió al patio y ve que ya no había nadie, momento en el que refiere le habla a su abuela \*\*\*\*\* .

(39) Lo cual se adminicula con lo expuesto por \*\*\*\*\* , esto en fecha \*\*\*\*\* , quien señala tener su domicilio en \*\*\*\*\* , que el día \*\*\*\*\* , sale a las \*\*\*\*\* de la mañana aproximadamente, y que observó cómo la víctima iba saliendo con un sujeto bien vestido de

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.  
CAUSA PENAL: JC/031/2009.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

\*\*\*\*\*, y que la subió a un \*\*\*\*\*, que se fue rumbo a la calle  
\*\*\*\*\*, que desde esa fecha ya no vio a la víctima.

(40) Datos de prueba que se relacionan con lo narrado por  
\*\*\*\*\*, quien en lo que aquí interesa señala que tiene el mismo  
domicilio que la víctima, que el día \*\*\*\*\*, se fue a trabajar  
normalmente y regresa a las \*\*\*\*\*, estando la víctima y que incluso  
le hizo de cenar y escuchó como le entró una llamada a la víctima, quien  
discutía y que es la propia víctima quien le cuenta que se trataba del  
imputado que la quería ver y ella se había negado, y que incluso le dijo  
que si quería hablar con ella que fuera a su casa, por lo que el \*\*\*\*\*,  
sale de su domicilio como a las \*\*\*\*\*, dejando a la víctima y sus tres  
nietos.

(41) Actos de investigación que al ser analizados y  
ponderados conforme a la sana crítica, principios lógicos y máximas de  
la experiencia, son útiles y suficientes hasta este momento para inferir  
que la víctima previo al intervalo de tiempo comprendido entre las  
\*\*\*\*\* del día \*\*\*\*\*, **contaba con el bien jurídico de mayor  
relevancia para la ley penal**, que es la vida, esto atendiendo a que se  
advierde de los mismos que es la madre de la víctima, quien el mismo  
día \*\*\*\*\*, aproximadamente a las \*\*\*\*\*, recibe una llamada del  
ex esposo de la víctima, quien le indicó que los menores hijos de la  
pasivo, se encontraban solos en su domicilio, que se ubica en calle  
\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*. Así de su segunda narrativa señaló que el último día  
que tuvo contacto con la pasivo, lo fue el día \*\*\*\*\*, porque le ayudó  
a lavar ropa.

(42) Lo que se ve robustecido por lo narrado por el menor



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JC/031/2009.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de iniciales \*\*\*\*\*, quien refiere que en el mes de \*\*\*\*\*, sin recordar el día exacto, él se encontraba durmiendo con la víctima que es su mamá, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, que se encontraba durmiendo, que muy temprano se despierta y al despertarse ve que en la puerta se encontraba el **imputado**, que en ese momento se acerca a su mamá y le dice tenemos que hablar, al observar que no regresaba la víctima, salió al patio y ve que ya no había nadie, momento en el que refiere le habla a su abuela \*\*\*\*\*.

(43) Bajo ese parámetro y contrario a lo narrado por el apelante el antecedente de investigación en cita, merecen valor jurídico probatorio, específicamente de lo narrado por la madre de la pasivo tenemos que señaló los días previos en que tuvo contacto con la víctima, no menos trascendente es lo que narrado por el menor, hijo de la pasivo, a quien contrario a lo dicho por el apelante, la declaración narrada por el agente del Ministerio Público y la cual fue tomada a un menor de edad, en este caso el hijo de la víctima, resulta trascendente por la modalidad y circunstancias en que se comete, específicamente se inicia la conducta criminal, ya que si bien el menor no refiere el día en que acontece el hecho, esto no demerita su dicho, ya que lo narrado por el menor debe ser valorado atendiendo a su nivel cognoscitivo y emocional, esto como lo ha referido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup>, por tanto conforme a lo que el menor narra, y que lo es la forma en cómo dejó de tener contacto con la víctima, la cual señala se encontraba con él, en su domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, que era en la mañana, lo cual es coincidente con

<sup>15</sup> Registro digital: 2010615 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 267 Tipo: Aislada

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.  
CAUSA PENAL: JC/031/2009.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

lo narrado por la madre de la víctima, quien en sus declaraciones indicó que el día \*\*\*\*\*, siendo aproximadamente las \*\*\*\*\* –sic- recibe una llamada de \*\*\*\*\* de la víctima, quien refiere que los menores se encontraban solos en su casa y que la víctima ya no se encontraba ahí.

(44) Lo antes mencionado, incluso fue motivo de argumento del apelante, señalando que el menor refiere hablar directamente con su abuela materna, sin mencionar que hubiera tenido contacto con el esposo de la víctima, circunstancia que se vio aclarada con lo expuesto por el agente del Ministerio Público, quien es claro en señalar que el menor en su declaración indica que una vez que se percata que la víctima no se encontraba ya en su domicilio, se comunicó con su papá y su abuela materna, de ahí entonces es creíble y se encuentra robustecido lo narrado por la madre de la víctima - \*\*\*\*\*- y el hijo de la pasivo de iniciales \*\*\*\*\*, en el sentido de que el menor se comunica tanto con su abuela materna y su padre y este último sea quien se comunique con \*\*\*\*\*, **lo cual ocurre el día \*\*\*\*\*.**

(45) Datos de investigación que no resultan aislados, por el contrario se ven robustecidos con lo que señala \*\*\*\*\*, quien es claro en señalar que la víctima, el día \*\*\*\*\*, contaba con vida, que incluso la víctima le preparó de cenar, lo cual merece credibilidad ya que vivían en el mismo domicilio, que se ubica en \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y que al día siguiente él se retira a trabajar en la mañana, dejando su domicilio en el cual estaba la víctima y tres menores.

(46) Por tanto, dicho antecedente es útil para acreditar la pre existencia de la vida, así como la circunstancia que la víctima previo a las \*\*\*\*\*, se encontraba al interior del domicilio ubicado en calle





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JC/031/2009.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , lo cual se concatena con la declaración de \*\*\*\*\* , quien es vecina de la víctima ya que tiene su domicilio en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , quien indica que el día \*\*\*\*\* , sale a las \*\*\*\*\* aproximadamente, y que observó como la víctima iba saliendo con un sujeto bien vestido de \*\*\*\*\* , y que la subió a un \*\*\*\*\* , que se fue rumbo a la calle \*\*\*\*\* , que desde esa fecha ya no vio a la víctima.

(47) Antecedentes de investigación, y contrario a lo narrado por el recurrente, al ser valorados conforme a lo dispuesto por los ordinales 23 y 335, de la ley procesal penal abrogada, se advierte que los mismos son realizados por personas que narran eventos que les constan, esto es, no son referencias o manifestaciones que realizan de oídas, por el contrario narran cómo observaron a la víctima, esto aproximadamente en el intervalo de tiempo de entre las \*\*\*\*\* de la mañana del \*\*\*\*\* , la cual contaba con vida, ubicándola en el domicilio que se localiza en calle \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , de ahí que se pueda advertir que previo al evento criminal la pasivo contaba con vida.

(48) Lo anteriormente analizado, se advierte se encuentran entrelazadas con las entrevistas que fueron recabadas a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de donde tenemos que el primero de los mencionados el día \*\*\*\*\* , al ir caminando con su mascota –perro-, esto sobre la calle \*\*\*\*\* , se percata de la existencia de un cráneo humano, dándole aviso a \*\*\*\*\* , quien se traslada al lugar y constata la existencia del mencionado indicio, lo cual le comunica a \*\*\*\*\* , quien es Presidente de la colonia y al estar en el lugar y corroborar la existencia del cráneo, dio aviso a las autoridades.

(49) Circunstancias que se ven concatenadas con el **acta**

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.  
CAUSA PENAL: JC/031/2009.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

de aviso policía de investigación criminal de fecha \*\*\*\*\*, de donde tenemos que el agente de la Policía de Investigación Criminal, a las \*\*\*\*\*, recibe un reporte sobre la existencia de un cráneo, esto en calle \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, trasladándose al mencionado lugar en compañía de servicios periciales, y observó que efectivamente sobre la calle en mención existe un cráneo el cual se encontraba sin tejido blando, realizando el levantamiento a las \*\*\*\*\*del día en cuestión.

(50) Lo cual se adminicula con **diversa acta de aviso del \*\*\*\*\***, donde se desprende que el agente de la policía de investigación criminal, recibe un llamado a las \*\*\*\*\*, esto el día \*\*\*\*\*, donde le comunican que se había localizado el resto del cuerpo humano, en \*\*\*\*\*, por lo cual se dirige al lugar, donde observa un terreno de 400 cuatrocientos metros aproximadamente, en obra negra, y que entre la mampostería que divide dicho terreno y la calle encuentran un cuerpo humano el cual se encontraba semienterrado y que realizan la excavación necesaria, realizando el levantamiento de dicho cadáver a las \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*.

(51) Indicios, que al ser valorados conforme a lo disponen los ordinales 23 y 335, de la ley procesal de la materia abrogada, tanto las entrevistas, como las actas avisos merecen valor jurídico indiciario ya que son recabadas por un elemento de la actual policía de investigación criminal, esto en cumplimiento de sus funciones, conforme a los ordinales 117 y 188<sup>16</sup> de la ley procesal abrogada, específicamente

<sup>16</sup> Artículo \*117. Función de los cuerpos policíacos en el Estado.

Los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, distintos a la Policía Investigadora, recabarán la información necesaria de los hechos delictuosos de que tengan noticia, incluyendo la narrativa o descripción de hechos de las víctimas u ofendidos de los hechos delictuosos, por escrito; dando inmediato aviso al Ministerio Público, sin que ello implique la realización de actos de molestia; impedirán que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.  
CAUSA PENAL: JC/031/2009.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de las entrevistas, tenemos que el ciudadano \*\*\*\*\* , señala que al encontrarse caminando sobre la calle \*\*\*\*\* , esto el día \*\*\*\*\* , localiza un cráneo, lo cual le comunicó a \*\*\*\*\* quien corroboró dicho hallazgo y se lo informó al jefe de la colonia de nombre \*\*\*\*\* , quien también verificó la existencia de dicho indicio, lo cual reportó a las autoridades.

(52) Por tanto, es entendible que el día \*\*\*\*\* , un agente de la policía de investigación criminal, recibiera un reporte sobre el hallazgo de un cráneo, esto sobre la calle \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , lo que provocó que se constituyera en la citada calle, en donde observó que efectivamente sobre la calle en mención, existe un cráneo el cual se encontraba sin tejido blando, realizando el levantamiento a las \*\*\*\*\* , posteriormente el día \*\*\*\*\* , sobre la misma calle y colonia del municipio en cuestión, se localizó un cuerpo sin vida, lo cual también fue

ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público y realizarán el registro inmediato de la detención; identificarán y aprehenderán, por mandato judicial o ministerial, a los imputados.

Cuando los Cuerpos de Seguridad Pública mencionados, sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso, deberán ejercer las facultades previstas en el artículo 118, fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX de este Código, hasta que el Ministerio Público o la Policía Ministerial intervengan, debiendo informarles de lo actuado y entregarles por cuanto las narrativas o descripciones obtenidas de las víctimas u ofendidos, los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado. De todo lo actuado deberán elaborar un parte informativo.

Así mismo, actuarán como auxiliares del Ministerio Público o de la autoridad judicial y por instrucciones expresas reunirán los antecedentes que aquél le solicite.

**Artículo \*118.** Facultades de la policía ministerial.

La policía ministerial tendrá las siguientes facultades:

I. Recibir noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito y recopilar información sobre los mismos. En estos casos la policía deberá informar al Ministerio Público inmediatamente;

II. Cuando la información provenga de una fuente no identificada, el agente de policía que la recibe tiene la obligación de confirmarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentará el día, la hora, el medio y los datos del servidor público interviniente;

III. Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;

IV. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto; evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no intervenga personal experto cuando sea necesario;

V. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad y a las personas probablemente involucradas en el hecho, previa lectura de sus derechos y cumpliendo los requisitos que para tales efectos señale la ley. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas, las cuales solo tendrán valor probatorio en términos del artículo 222 este Código; Para tales efectos, la policía, en la medida de lo posible, se cerciorará de la identidad del testigo y recabará la firma del mismo.

VI. Practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho;

VII. Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado;

VIII. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al agente del Ministerio Público; y

IX. Realizar detenciones en los supuestos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando para el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía informará al Ministerio Público para que éste la solicite.

La información generada por la policía y los cuerpos de seguridad, podrá ser utilizada por el Ministerio Público, sin necesidad de ratificación o cualquier otro tipo de formalidad, para acreditar los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.  
CAUSA PENAL: JC/031/2009.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

motivo de una intervención de los elementos de la policía de investigación criminal y servicios periciales de la fiscalía, advirtiéndose que el cuerpo se localiza entre la mampostería que divide un terreno de 400 cuatrocientos metros y la calle, indicándose que se localizó semienterrado, realizando el levantamiento de dicho cadáver a las \*\*\*\*\*.

(53) Los anteriores datos de prueba, se encuentran robustecidos con los **informes en criminalística de campo**, el primero del \*\*\*\*\* , en donde el experto se constituye en la calle \*\*\*\*\* , por lo cual procede a describirla, la cual es de terracería, indicando que el cráneo humano, sin mandíbula, se localiza sobre el arroyo, abundado que el hecho de que dicho indicio se observe en excarnamiento es a consecuencia de la fauna depredadora, señalando un tiempo de muerte aproximado es de 20 veinte a 30 treinta días. Por cuanto al diverso informe en criminalística de campo, este lo es de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , constituyéndose de nueva cuenta a la calle en cita, indicando que el lugar se encontraba acordonado y que localizó encontrando fragmentos óseos y al realizar la excavación localiza un cuerpo, el cual se encontraba semi enterrado y que este cuerpo vestía, \*\*\*\*\*, **de \*\*\*\*\***, **y sobre su abdomen un \*\*\*\*\***, así como \*\*\*\*\* , realizando el levantamiento a las \*\*\*\*\* , concluyendo que no es la posición original del cadáver y que el lugar corresponde a la del hallazgo.

(54) Circunstancias que se concatenan con el **informe en materia de identificación humana**, de donde se observa que el perito realizó un estudio al cráneo y cuerpo localizados, señalando que el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JC/031/2009.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuerpo se encontraba parcialmente momificado, indicando que se encontraba cubierto de tierra y calidra, concluyendo que los restos, son de origen humano, **que corresponden a la misma individuo, del sexo femenino**, sin poder establecer un crono-tanato-diagnóstico.

(55) Entrelazándose con el **informe en materia de odontología**, perito que al realizar el estudio y confronta de la fotografía y maxilares del cráneo, junto con los antecedentes de ortodoncia de la víctima, estableciendo en sus conclusiones que se trata de una persona de aproximadamente \*\*\*\*\*de edad, que presenta restauraciones odontológicas y que este cráneo pertenece a la víctima.

(56) Por último, se tiene la necropsia de ley, informe en donde se advierte que el experto describe un cuerpo es de \*\*\*\*\* de talla o estatura, el cual presentaba 7 siete lesiones por objeto punzo cortante, 4 cuatro de ellas en región del epigastro y 3 tres en región de mesogastrio, indicando que la causa de la muerte lo es a consecuencia de heridas punzo cortantes penetrantes en abdomen, estableciendo un cronotanatodiagnóstico de 4 cuatro a 6 seis meses, lo que infiere ya que no es valorable por las condiciones en las que se encontraba el cuerpo.

(57) En consecuencia, se advierte que la Jueza Natural, realiza una adecuada valoración de los antecedentes de investigación que narró el órgano acusador, ya que los mismos al ser analizados conforme a lo dispuesto por los numerales 23 y 335, de la ley procesal aplicable al caso concreto, tenemos que contrario a lo narrado por el apelante, existen indicios bastantes y suficientes para tener por acreditado el hecho de homicidio, ya que como se ha mencionado, con

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.  
CAUSA PENAL: JC/031/2009.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

las declaraciones de los progenitores de la víctima, su menor hijo y vecina, es dable indicar que la pasivo, contaba con vida, previo al intervalo de tiempo de entre las \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la mañana, del día \*\*\*\*\* , contaba con vida.

(58) Posteriormente, podemos inferir que tanto el cráneo y cuerpo localizados sobre calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , esto los días \*\*\*\*\* ambos del mes de \*\*\*\*\* , pertenecían a la víctima, como lo refieren los peritos de identificación humana y de odontología, quienes indican que los restos –cráneo y cuerpo- pertenecen al mismo cuerpo, el cual es de sexo femenino, de aproximadamente \*\*\*\*\* de edad y atendiendo a las restauraciones odontológicas, corresponden a la víctima, indicios que en su caso fueron debidamente procesados por los peritos en criminalística de campo, como se observa de sus dictámenes, los cuales narran cómo localizaron tanto el cráneo y cuerpo, esto sobre la calle y colonia, ya mencionada.

(59) No menos importante es resaltar que el cráneo fue localizado por \*\*\*\*\* , quien al ir caminando en compañía de su mascota, sobre la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , se percató de la existencia de dicho cráneo, lo que motivó la intervención de un elemento de la policía de investigación criminal y del perito en criminalística de campo, esto el \*\*\*\*\* , posteriormente el \*\*\*\*\* , sobre la misma calle, es localizado el cuerpo, esto semienterrado, como lo señaló el agente de la policía de investigación criminal en su diverso informe, lo cual se corrobora con lo indicado por el experto en criminalística quien refiere, que el cuerpo se encontraba semi enterrado y que este cuerpo vestía, \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , **y sobre su abdomen un \*\*\*\*\*** , así como \*\*\*\*\* ,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JC/031/2009.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

realizando el levantamiento a las \*\*\*\*\*.

(60) Aunado a lo anterior y en concordancia con los citados datos de investigación, tenemos la necropsia de ley practicada al cuerpo localizado, el cual presenta una talla de \*\*\*\*\*, presentando \*\*\*\*\*, indicando que la causa de la muerte lo es a consecuencia de \*\*\*\*\* penetrantes en abdomen, con lo cual podemos indicar que el sujeto activo, utiliza un agente \*\*\*\*\*, para realizar las lesiones que a la postre causaron la muerte de la víctima, la cual posteriormente fue parcialmente enterrada sobre un terreno que se ubica en \*\*\*\*\*, como se obtiene del informe en criminalística de campo, en donde el experto señala que el lugar, es de hallazgo y la posición del cuerpo no es la original.

(61) Por consecuencia, se advierte el **dolo** con el cual se realiza la conducta, esto es, el activo al encontrarse en un grado de superioridad con relación a la víctima, le realizó \*\*\*\*\* esto a la altura del abdomen, mismas que fueron realizadas por un objeto \*\*\*\*\*, siendo claro para cualquier persona el hecho de que el uso de un objeto punzo cortante sobre la integridad física de una persona puede ocasionar lesiones y si del caso concreto se obtienen \*\*\*\*\*, es factible señalar que el sujeto activo del injusto mediante el uso de un objeto idóneo, obtuvo el resultado querido y deseado, que en el caso concreto lo era privar de la vida a la víctima.

(62) De todo lo anterior podemos inferir que existió un factor externo que genera que la víctima perdiera la vida, específicamente las lesiones que fueron producidas en la región de epigastro y mesogastrio, penetrantes en abdomen, aunado a que de las

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.  
CAUSA PENAL: JC/031/2009.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

citadas lesiones –que a la postre es el motivo de la pérdida de la vida de la víctima- y su objeto productor es dable concluir la existencia de un arma punzo cortante y por ende con el informe médico de necropsia de ley, se tiene por acreditado de manera indiciaria las **calificativas**, por las cuales formuló imputación el órgano acusador en contra del imputado, específicamente las previstas en la fracción II, del ordinal 126, incisos a) y b), de la ley procesal penal, la cual utilizó el activo se encontraba en una clara ventaja, para producir la muerte de la víctima, esto mediante el uso de un arma, así como el hecho de que el imputado se encontraba en superioridad atendiendo a que la víctima tenía una \*\*\*\*\* de estatura, aunado a que el activo es una persona del sexo masculino, de donde se puede advertir mayor fuerza esto en relación con la pasivo, en consecuencia y por tanto de todo lo relatado en este apartado se debe indicar que resultan **infundados** los agravios hechos valer por el apelante, esto con relación a que se acredita el hecho tipo de **homicidio calificado**.

(63) En consecuencia, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 335, de la ley Procesal Penal aplicable, es de concedérseles valor jurídico indiciario a los datos de investigación ya apuntados, ya que las mismas, se advierte hasta este momento se apegan a lo que acontece en el mundo fáctico, respetando los principios lógicos, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, robusteciéndose entre sí, para inferir los siguientes puntos:

- 1.- Que un sujeto pasivo, contaba con vida, esto previo al intervalo de tiempo aproximado de entre las \*\*\*\*\* de la mañana, del día \*\*\*\*\*.
- 2.- Que la víctima, tenía su domicilio en calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , esto hasta el día \*\*\*\*\*.
- 3.- Que la víctima pierde la vida a consecuencia de un agente externo, específicamente de las heridas punzo cortantes





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JC/031/2009.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

penetrantes en abdomen.

4.- Que el cráneo y cuerpo localizados, pertenecen a la víctima, esto como lo concluyeron los peritos en identificación humana y odontología.

5. Que el sujeto activo utilizó un arma –\*\*\*\*\*-para producir las lesiones.

(64) Por tanto, con los datos de prueba antes apuntados, mismos que fueron narrados por la Fiscalía son bastos y suficientes para tener por acreditado tanto el hecho delictivo, aunado a que para dictar un auto de vinculación a proceso ya que, contrario a lo narrado por el apelante, basto con que el Jueza encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar el tipo penal aplicable, de ahí lo infundado de sus agravios.

(65) X. Probable participación. Ahora, respecto a este apartado, este Cuerpo Colegiado, comparte el criterio sustentado por la Jueza Primaria, atendiendo a que como se ha observado, se tienen datos suficientes, sin embargo previo a entrar a su estudio, debemos realizar las siguientes preguntas:

1. ¿Qué estándar probatorio se requiere para emitir un auto de vinculación a proceso?
2. ¿En qué consiste la prueba circunstancial?
3. En el caso en estudio, ¿se actualiza la prueba circunstancial? ¿Y con ella se acredita la probabilidad de que el imputado participó en el evento criminal?

(66) Así, para dar respuesta a la **primer pregunta**, respecto al **estándar probatorio requerido**, debemos decir que del

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.  
CAUSA PENAL: JC/031/2009.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

artículo 19<sup>17</sup>, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, de ahí que se advierta que es suficiente que **el Jueza encuadre** la conducta a la norma penal, que permita identificar el tipo penal aplicable –lo cual ya se analizó-, **así como de manera indiciaria la probabilidad de que es el sujeto activo quien cometió el evento criminal.**

(67) Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el Jueza para controlar las actuaciones que pudieran derivar

---

<sup>17</sup> **Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Jueza la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Jueza ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el Jueza podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del Jueza sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro Jueza que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JC/031/2009.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

(68) Sirviendo de apoyo los siguientes criterios emitidos por los máximos Tribunales del país:

**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.31 P (10a.)].<sup>18</sup>** Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada XVII.1o.P.A.31 P (10a.), estableció el test de racionalidad que procede aplicar por el tribunal de amparo, en relación con los antecedentes de investigación como canon de control de la legalidad del auto de vinculación a proceso. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este órgano jurisdiccional a modificar dicho criterio, para ahora definir el test que procede aplicar para el estudio de los datos de prueba a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como delito, el cual tiene como objetivo diferenciar el nivel de exigencia probatoria que es aplicable en las resoluciones susceptibles de ser dictadas en la audiencia inicial, frente a la sentencia definitiva dictada en el juicio oral. En la premisa fáctica se requiere para la aceptación o rechazo de una teoría: a) Una hipótesis (teoría del caso): Es una proposición que tiene como sustento un hecho captado por medio de los sentidos. b) Los enunciados que integran la hipótesis; razonamientos con cierta probabilidad o verosimilitud. c) La verificabilidad de los enunciados, mediante la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

<sup>18</sup> Época: Décima Época Registro: 2017728 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III Materia(s): Penal Tesis: XVII.1o.P.A. J/19 (10a.) Página: 2388

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.  
CAUSA PENAL: JC/031/2009.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, la valoración debe ser racional, es decir, aquella que en su práctica emplea elementos o reglas racionales, lógicas, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba en conjunción con lo alegado para determinar qué puede dar o considerar como probado, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos. d) La aceptación o rechazo de la hipótesis, mediante la argumentación de la hipótesis aceptada y la refutación, por contrastabilidad, de la rechazada. La aceptabilidad de una hipótesis es un juicio sobre su confirmación y no refutación. Una vez confirmada debe someterse aún a la refutación examinando los posibles hechos que -de existir- invalidarán o reducirán el grado de probabilidad de la hipótesis, es decir, el Jueza contrasta unas afirmaciones -hipótesis- poniendo a prueba su valor explicativo. Una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba si existe un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”

**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZA ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).<sup>19</sup>** Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la

<sup>19</sup> Época: Décima Época Registro: 2014800 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.) Página: 360



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JC/031/2009.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el Jueza decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el Jueza encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el Jueza para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley."

(69) Ahora, retomando el estándar probatorio requerido, se puntualiza que las hipótesis fácticas no pueden tener el mismo grado de fundamentación o corroboración, en términos de probabilidad lógica, en la audiencia inicial. Es decir, aceptar un hecho como verdadero, dada su probabilidad lógica, que confirma la hipótesis que enuncia y que puede ser razonablemente justificada conforme a derecho. El grado de

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.  
CAUSA PENAL: JC/031/2009.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

probabilidad suministrará buenos criterios para su justificación, es decir, cómo pueden validarse judicialmente. Al aplicarse por el Jueza de Control una inducción, en la audiencia inicial, ello no se traduce en que por muchos casos parecidos conocidos pueda establecerse una regla general firme, **sino simplemente de probabilidad**.

(70) Por tanto, la valoración de los datos de investigación debe ser racional, es decir, aquella que en su práctica emplea elementos o reglas racionales, lógica, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba o medios de prueba en conjunción con lo alegado para determinar que puede dar o considerar como probado, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos, en esta etapa.

(71) En consecuencia, debe concluirse que **el auto de vinculación a proceso requiere el grado de confirmación de una hipótesis, equivalente a su probabilidad inductiva (posibilidad sustancial o justa probabilidad. No necesariamente mejor que posible, en la etapa inicial). Señalándose que la probabilidad inductiva de una hipótesis aumenta o disminuye con –el grado de probabilidades de las regularidades, generalizaciones empíricas o máximas de experiencia de las cuales se parte– la cantidad y variedad de los datos de prueba.**

(72) Sentadas las bases, respecto del estándar probatorio, procederemos a dar **respuesta a la segunda de las preguntas** y así justificar el concepto de prueba indiciaria y/o circunstancial y/o



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JC/031/2009.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presuncional, la cual más que una prueba por sí misma, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, ya que se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesaria la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas-, llevan a su demostración.

(73) De manera que su operatividad no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. Por tanto, la indiciaria presupone:

- 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades;
- 2) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados generadores de esos indicios;
- 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar; y,
- 4) Que exista concordancia entre ellos.

(74) Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida) para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.  
CAUSA PENAL: JC/031/2009.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

(75) Lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por los máximos Tribunales del país;

**PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD<sup>20</sup>.** Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

(76) Bajo las consideraciones apuntadas, este Cuerpo Colegiado procederá a **dar contestación a la tercera pregunta, la cual tiene una respuesta afirmativa**, esto de obtiene del analizar los datos

<sup>20</sup> Registro digital: 166315 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: I.1o.P. J/19 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2982 Tipo: Jurisprudencia





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JC/031/2009.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de prueba que narró el órgano acusador, ya que los mismos son bastos para acreditar la probable participación del imputado en el homicidio de la pasivo.

(77) Como se obtiene del audio y video y contrario a lo narrado por el recurrente en sus agravios, hasta este momento y atendiendo al estándar probatorio que de manera Constitucional se necesita para el dictado de un auto de vinculación a proceso, se indica que el criterio que sostiene la Jueza Natural, es correcto, atendiendo a que, es de vital importancia lo narrado por el menor de edad hijo de la víctima, quien de manera clara, señala como un día por la mañana, pero en el mes de \*\*\*\*\*, se encontraba durmiendo con su mamá en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, que se encontraba durmiendo, que muy temprano se despierta y al despertarse ve que en la puerta se encontraba \*\*\*\*\*, que en ese momento se acerca a su mamá y le dice tenemos que hablar, se la lleva, posteriormente al ver que no regresa su mamá sale al patio y ve que ya no había nadie, momento en el que refiere le habla a su abuelita \*\*\*\*\* y que le refiere que ya no estaba su mamá que se la había llevado \*\*\*\*\*, abundando en el hecho de que el imputado, tenía una relación con la víctima por lo cual lo conoce y señala cómo la había golpeado y arrastrado y como la trataba mal, señalando el menor que estuvo presente y que lo vio, procediendo a describir al activo, como una persona \*\*\*\*\* y que no usa \*\*\*\*\*, refiere que las ropas que portaba su mamá \*\*\*\*\*, una \*\*\*\*\* y un \*\*\*\*\*.

(78) Dato de prueba, que al ser analizado conforme a los principios de la sana crítica, principios lógicos y máximas de la experiencia contrario a lo narrado por el apelante el antecedente de

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.  
CAUSA PENAL: JC/031/2009.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

investigación en cita, merecen valor jurídico probatorio, ya que resulta trascendente por la modalidad y circunstancias en que se comete el evento criminal, específicamente de la forma en cómo se inicia la conducta criminal, ya que si bien el menor no refiere el día en que acontece el hecho, sí menciona que fue en el mes de \*\*\*\*\* , sin embargo la ausencia de la fecha, no demerita su dicho, ya que lo narrado por el menor debe ser valorado atendiendo a su nivel cognoscitivo y emocional, esto cómo lo ha referido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup>, por tanto conforme a lo que el menor narra, y que lo es la forma en como dejó de tener contacto con la víctima, la cual señala se encontraba con él, en su domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , que era en la mañana, que fue el imputado quien fue a su domicilio y que lo vio a la altura de la puerta y que es el sujeto activo quien se le acerca a la víctima y le dijo que tenían que hablar, que posteriormente se van, se advierte también que el menor de edad señala que al percatarse que su madre no regresaba sale a buscarla sin encontrarla por lo cual se comunicó con su abuela materna a quien le refirió que fue \*\*\*\*\* quien se llevó a la víctima, indicando que el activo tenía una relación con la víctima por lo cual lo conoce y señala como se percató que el sujeto activo era violento con la víctima, ya que indica que la golpeaba, arrastraba y la trataba mal, que él estuvo presente y que vio esos hechos, describiendo al imputado como una \*\*\*\*\* y que no usa \*\*\*\*\* , refiere que las ropas que portaba su mamá era su \*\*\*\*\* y un \*\*\*\*\* .

(79) Declaración del menor hijo de la víctima, la cual como se ha manifestado debe ser valorada conforme a su percepción

---

<sup>21</sup> Registro digital: 2010615 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 267 Tipo: Aislada



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JC/031/2009.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cognitiva y atendiendo al impacto emocional ocasionado por el evento criminal, sin que se advierta un aleccionamiento como erróneamente lo refiere el defensor del aquí imputado, ya que incluso dicha circunstancia debe ser acreditada por parte de la defensa, lo cual hasta este momento únicamente se trata de un argumento el cual no es suficiente para demeritar lo narrado por el menor, se reitera que el aleccionamiento alegado debe estar probado por parte del defensor, al fundar su postura en negar que su representado participó en el evento criminal, por lo tanto está obligado a probar que el menor efectivamente se encuentra aleccionado y por tanto su declaración se encuentra viciada. En ese contexto, si el defensor únicamente argumentó sin ofertar medio de prueba alguno para acreditar dicha aseveración; por ende, debe prevalecer el dicho del menor hijo de la víctima, máxime si que se encuentra corroborado con diversos datos de investigación.

(80) Esto, sin importar la fecha en que el menor rinda su declaración ante el órgano acusador, tardanza que se insiste no constituye un factor para demeritar el dicho del menor, esto es atendiendo a que es una facultad del agente del Ministerio Público dirigir la investigación del evento criminal, lo que implica que deba garantizar incluso no sólo el esclarecimiento de los hechos, sino también en el caso concreto debe regir su actuar atendiendo al interés superior del niño, esto toda vez que la víctima es la madre del ateste, quien se percata en cómo el imputado saca del domicilio a su progenitora, siendo el \*\*\*\*\* el último día en que tiene contacto con ella, de ahí que el señalamiento incriminatorio que realiza en contra del activo, como la persona que el día \*\*\*\*\*, sustrae de su domicilio a la víctima, resulta preponderante ya que el menor lo ubica en el mencionado lugar – domicilio de la víctima-, relevancia que se advierte atendiendo a la hora

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.  
CAUSA PENAL: JC/031/2009.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

en que se comete la conducta esto entre el intervalo de tiempo de entre las \*\*\*\*\* de la mañana, en el interior del domicilio de la víctima, por tanto únicamente pudieron percatarse los habitantes de dicho domicilio, como en este caso lo es el menor, declaración en cita que en su caso no se trata de un dato aislado por el contrario, se encuentra concatenado con diversos antecedentes de investigación.

(81) Dato de investigación que se robustece con la **declaración rendida por \*\*\*\*\***, de la cual se obtiene que el día \*\*\*\*\* , siendo aproximadamente a las \*\*\*\*\* –sic- recibe una llamada del exesposo de la víctima –hoy occisa- \*\*\*\*\* quien refiere que los menores se encontraban solos en su casa y que la víctima ya no se encontraba ahí, por lo cual la declarante se dirige al domicilio, **platica con los menores quienes le refieren que \*\*\*\*\* , se presentó y se había llevado a la víctima**, por lo cual presenta denuncia, circunstancia que se ve adminiculado con la **segunda narrativa de la ateste en cuestión –madre de la víctima-**, en la cual en lo que aquí interesa se extrae, que el día \*\*\*\*\* , el esposo de la dicente \*\*\*\*\* le dijo que \*\*\*\*\* **le había hablado a la víctima**, así también su esposo le indicó que él - \*\*\*\*\*- salió aproximadamente a las \*\*\*\*\* y que se habían llevado a la occisa, abundando que \*\*\*\*\* tenía una relación con el **imputado, quien es una persona violenta con la víctima y que la golpeaba, que era muy celoso, que incluso escuchó como por teléfono la amenazó y le dijo “si tú me dejas te voy a dar en donde más te duela”**.

(82) Como se ha indicado, la declaración del menor resulta trascendental, ya que contrario a lo dicho por el apelante los indicios se encuentran adminiculados entre sí, engarzados lógicamente



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JC/031/2009.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tan es así, que el menor refiere que el activo tenía una relación con la víctima, lo cual fue corroborado por \*\*\*\*\*, así la madre de la víctima señala que sus nietos le indicaron que es el **imputado quien se llevó a la víctima de su domicilio**, como también lo señala el menor de edad.

(83) Amén de que el menor refiere cómo observó que su madre había sido violentada, tan es así que señala que el activo la golpeaba y arrastraba e incluso que la trataba mal, lo cual fue corroborado por la madre de la víctima quien señala que el imputado era violento con la víctima y celoso, que incluso la llegó a amenazar diciéndole “**si tú me dejas te voy a dar en donde más te duela**”.

(84) Por tanto, hasta este momento ambos datos de investigación resultan aptos y suficientes para acreditar la participación del imputado en el evento criminal, no obstante lo anterior tenemos lo dicho por \*\*\*\*\*, padre de la víctima, quien señala que el día \*\*\*\*\*, al encontrarse en su domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, el cual era el mismo que el de la víctima, aproximadamente a las \*\*\*\*\*, escuchó cómo la víctima recibió una llamada, indicando que la pasivo discutía y que es la pasivo quien le refiere que era \*\*\*\*\* y que éste la quería ver, sin embargo la víctima se negaba, amén de que refiere también que tanto víctima e imputado habían sido pareja.

(85) Así y como se ha observado resulta **infundado** el agravio del recurrente de que los antecedentes consistentes en las declaraciones de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, las cuales indica que se tratan de datos aislados y testigos de oídas contrario a lo señalado por el apelante como se ha manifestado, éstos se entrelazan entre sí, al referir

la relación que existía entre el imputado y víctima, lo cual es robustecido por el menor hijo de la pasivo, quien en su caso presencié los eventos sobre los que declara, específicamente cómo en su momento la víctima fue agredida por el activo, así también cómo el hecho de que la víctima tenía su domicilio en \*\*\*\*, \*\*\*\*, del cual el menor observa como el día \*\*\*\*, el imputado se encontraba en el citado domicilio y le pidió a la víctima poder hablar, lo cual se insiste el menor hijo de iniciales \*\*\*\*, presencié los hechos que narra.

(86) Por cuanto a lo dicho por \*\*\*\*, en relación a que la víctima el \*\*\*\* recibió una llamada por parte del activo y que esto se lo indicó la misma víctima, si bien es cierto, la única persona que puede corroborar lo anterior sería la misma víctima, la cual por los efectos de la conducta criminal ya no será posible saberlo, no obstante lo anterior, el dicente narra eventos que presencié como lo es que su hija, hoy víctima, recibe una llamada, lo cual se lo indicó a \*\*\*\*, sin que se advierta un afán de incriminar falsamente al imputado, ya que hasta este momento no se ha acreditado por la defensa motivos de animadversión por parte de los padres de la víctima hacia el imputado, de ahí la relevancia de la información aportada y que en su caso corroboran la versión del menor, respecto a que el día \*\*\*\*, es el imputado, quien sustrae del domicilio a la víctima, ya que incluso como lo refirió el padre de la pasivo, la discusión se centró en el hecho de que el imputado \*\*\*\*, quería ver a la víctima, a lo cual ésta se negaba, sin embargo la víctima le refiere que tendría que ir a su domicilio, por tanto, contrario a lo dicho por el recurrente no son datos aislados y menos aún de testigos de referencias o de oídas.

(87) Ahora, respecto a que hasta este momento el hecho



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JC/031/2009.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de que no se tenga un informe o registro de llamadas para corroborar la existencia del registro telefónico, eso en nada demerita la investigación del órgano acusador, ya que en todo caso el agente del Ministerio Público contará con el plazo otorgado para perfeccionar su investigación, esto conforme a lo establecido en el ordinal 283<sup>22</sup>, de la ley procesal de la materia, de ahí que se establezca con esto un nexo causal entre el resultado y la conducta desplegada por el activo, desde el momento en que tenemos acreditados de manera indiciaria actos de violencia cometidos por el imputado en perjuicio de la víctima, así como que el día \*\*\*\*\*, se ubica al imputado en el interior del domicilio y es la última persona que tiene contacto con la víctima, por ende si las ropas que la víctima que portaba la pasivo el último día en que fue vista son las mismas que portaba su cuerpo al ser descubierto como se verá párrafos más adelante, en consecuencia tenemos acreditada de manera indiciaria la participación del imputado en el evento criminal.

(88) Por otra parte y respecto a que no se encuentra acreditado que el imputado era violento con la víctima como lo refiere \*\*\*\*\*, señala el recurrente que no se tiene un certificado de lesiones, que en su caso lo acredite o bien pericial que indique alguna afectación psicológica de la víctima, también es cierto, que la misma ley procesal, específicamente el ordinal 332<sup>23</sup>, se advierte que cualquier hecho o circunstancia puede ser probado por cualquier medio, hasta este momento los actos de violencia previos se tienen por acreditado con lo

<sup>22</sup> Artículo 283. Plazo judicial para el cierre de la investigación.

El Jueza competente, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses si la pena excediere de ese tiempo. Previo al vencimiento del plazo, el Ministerio Público podrá solicitar al Jueza, por única vez, una ampliación del mismo para la realización de diligencias de investigación. El Jueza de considerar fundada la solicitud, ampliará el plazo sin que puedan excederse de los máximos señalados en este artículo.

<sup>23</sup> Artículo 332. Libertad de Prueba.

Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley, siempre que no suprima las garantías de las personas.

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.  
CAUSA PENAL: JC/031/2009.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

dicho por la madre de la víctima - \*\*\*\*\*- y su menor hijo \*\*\*\*\* , quien también refiere que el activo era violento con la pasivo, que la golpeó y arrastró en algún momento y **que él lo presencié** y si bien no existe un experticia, esto no implica que dichos eventos no hayan existido, esto atendiendo a lo narrado por antecedentes de investigación en mención, los cuales por su cercanía con la víctima ofrecen certeza de conocimiento de los hechos.

(89) Lo anterior se robustece con lo revelado por \*\*\*\*\* , la cual si bien no realiza un señalamiento en contra del imputado, también es cierto que atendiendo a la hora en que indica que observa a la víctima sale de su domicilio con un sujeto bien vestido de camisa de \*\*\*\*\* , y que la subió a un \*\*\*\*\* , que se fue rumbo a la calle \*\*\*\*\* , esto el día \*\*\*\*\* , aproximadamente a las \*\*\*\*\* de la mañana, lo cual concuerda con lo narrado por el menor hijo de la víctima, quien ubica al imputado el día señalado por \*\*\*\*\* , **quien advierte que la víctima sale de su domicilio por la mañana, ahora resulta relevante lo revelado por el mismo defensor en audiencia, donde refiere que \*\*\*\*\* , indicó que el sujeto que acompañaba a la víctima lo era su pareja por que la llevaba abrazada, que ella iba vestida de color \*\*\*\*\* y su aspecto era como si se acabara de levantar ya que iba despeinada, lo cual incluso lejos de demeritar el dicho de la ateste, a pesar de que no conozca al imputado y desconociera si era la pareja o no de la víctima, se insiste se refuerza lo dicho por la dicente al ser entrelazado y engarzado con lo narrado por el menor hijo de la víctima, quien se insiste indica que es el activo quien un día por la mañana, en \*\*\*\*\* , al encontrarse dormido con su mamá, se despierta y observa al imputado en la puerta y es cuando se le acerca a la víctima y le dice**





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JC/031/2009.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

**tenemos que hablar para después sacarla del domicilio.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(90) Por tanto, resulta creíble lo narrado por \*\*\*\*\* , quien observa como la víctima sale de su domicilio, esto es factible ya que dicha ateste es vecina de la víctima, observando cómo la pasivo se sube a un vehículo, lo cual hace creíble el dicho del menor hijo de la víctima quien señala que se encontraban dormidos cómo bien lo refiere \*\*\*\*\* , que el aspecto de la víctima era como si se acabará de despertar y con el \*\*\*\*\* , amén de que el menor refiere que al ver que su mamá no regresaba sale a buscarla, sin localizarla por lo que realiza llamadas a su papá y su abuela materna, esto es, lógico lo anterior atendiendo a que \*\*\*\*\* refiere que la víctima deja el domicilio para trasladarse a diverso lugar en un automóvil, esto a pesar de que no existe un confronta por fotografía en donde se advierta que \*\*\*\*\* reconozca al imputado, lo cual en su caso será motivo de la investigación complementaria.

(91) Ahora, por cuanto al hecho de que el sujeto activo fuese abrazando a la víctima, lo único que revela es una relación preexistente entre el imputado y la víctima, lo cual ha quedado acreditado a nivel de indicio ya que tanto el menor hijo de la víctima, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , indicaron que efectivamente fueron pareja, con el cual a la fecha del evento criminal seguía teniendo contacto como bien lo narró \*\*\*\*\* , quien escuchó la llamada que recibió la víctima, esto el día \*\*\*\*\* , aproximadamente a las \*\*\*\*\* de la noche, por tanto no es ilógico que la ateste \*\*\*\*\* , indique que el sujeto que en la mañana acompañaba a la víctima la iba abrazando, lo que a criterio de este Cuerpo Colegiado advierte que la víctima conocía al sujeto masculino, lo cual es lógico atendiendo a que el imputado fue su pareja, conocía su

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.  
CAUSA PENAL: JC/031/2009.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

domicilio y que el motivo de la llamada previa fue con la intención de verse, siendo subjetivas las manifestaciones que realiza el recurrente en su agravio número cuatro, esto en el sentido de que en el caso de que hubiera existido violencia en la relación entre víctima e imputado, la víctima no hubiera contestado llamados o no hubiese recibido al imputado, lo cual es contrario a lo que se advierte de la bibliografía, la cual señala;

“A continuación intentaremos esbozar brevemente el por qué una mujer, que aparentemente no tiene necesidad alguna de aguantar estas situaciones, lo hace. En ello han influido diferentes factores: el entorno familiar en el que la mujer creció, el nivel de autoestima que posea, el apoyo familiar que recibe, la percepción que tenga de las relaciones de pareja y la sociedad en la que vive. Es importante que comprendamos a las víctimas de la violencia familiar, que las apoyemos y que no les exijamos conductas y actitudes que bien no han aprendido o que no las saben aplicar.”<sup>24</sup>

(92) Por tanto, si a la fecha no se advierte que la víctima en su caso haya contado con las herramientas necesarias para salir de un ciclo de violencia, la cual era generada por quien era su pareja, es entendible que la misma siguiera teniendo contacto con el activo, lo cual se insiste ha quedado acreditado a nivel de indicio que el imputado en su momento fue violento con la víctima y le realizó una llamada un día previo al evento criminal, de ahí lo **infundado** de su agravio.

(93) No menos importante es resaltar que el menor de edad señala que la víctima portaba una \*\*\*\*\* y un \*\*\*\*\*, lo cual a criterio de este Cuerpo Colegiado se robustece con lo indicado por \*\*\*\*\*, quien indica que la víctima vestía de claro, lo cual en nada afecta si el menor refirió que la \*\*\*\*\* tenía \*\*\*\*\*, ya que se

<sup>24</sup> <http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/psicologia/2012/sabinadeza.pdf>. Pag 3



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JC/031/2009.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

advierde de lo dicho por el defensor en su alegación en la audiencia de vinculación a proceso, el mismo señala que la \*\*\*\*\* es \*\*\*\*\* , sin embargo lo revelado por el defensor abona a tener por acreditada la participación del imputado en el evento criminal y ubicar a su representado como la persona que tuvo contacto con la víctima el día \*\*\*\*\* , cuando sale de su domicilio y es el activo quien la transporta a diverso lugar donde es privada de la vida la víctima, esto con el uso de un objeto \*\*\*\*\* con el cual le realizó las \*\*\*\*\* en abdomen, con las cuales le ocasionó la muerte, como se obtiene de la necropsia de ley, en donde el médico legista indica un crono-tanato-diagnóstico, de entre 04 cuatro y 06 seis meses, el cual infiere por las condiciones en las cuales se encontró el cuerpo.

(94) Como se indicó en el párrafo anterior el defensor revela en la audiencia de vinculación a proceso que el menor en su declaración detalla que la víctima vestía su \*\*\*\*\* de color \*\*\*\*\* , como tipo \*\*\*\*\* , que era calentita, circunstancia que se robustece con el informe en criminalística de campo, de fecha \*\*\*\*\* , donde se obtiene que el experto al realizar la excavación localiza el cuerpo de la víctima, la cual vestía un \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , **y sobre su abdomen un \*\*\*\*\*** , ahora el defensor señala que el \*\*\*\*\* , lo cual contrario a su argumento y agravios no son datos contradictorios, sino todo lo contrario, tanto el menor hijo de la víctima y \*\*\*\*\* , son amplios en señalar que la víctima vestía de \*\*\*\*\* , incluso el menor indicó que el pantalón era de \*\*\*\*\* , lo cual coincide con lo que expone el defensor, de ahí que se establezca con esto un nexo causal entre el resultado y la conducta desplegada por el activo, desde el momento en que tenemos acreditados de manera indiciaria actos de violencia cometidos por el imputado en perjuicio

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.  
CAUSA PENAL: JC/031/2009.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

**de la víctima, así como que el día \*\*\*\*\*, se ubica al imputado en el interior del domicilio y es la última persona que tiene contacto con la víctima, por ende si las ropas que la víctima que portaba la pasivo el último día en que fue vista son las mismas que portaba su cuerpo al ser descubierto como se ha visto, tenemos acreditada de manera indiciaria la participación del imputado en el evento criminal, de ahí que se insiste, que resultan infundados los agravios hechos valer por el defensor particular en sus agravios.**

(95) Bajo el panorama antes mencionado es necesario atender el hecho de que el recurrente advierte que \*\*\*\*\*, señala que el carro del sujeto masculino en el cual se retira en compañía de la víctima era de \*\*\*\*\*, mientras que \*\*\*\*\*, señala que el activo tenía un vehículo \*\*\*\*\* viejito, debe indicarse que dicha circunstancia es una cuestión accesorio, ya que en nada cambia el resultado si el sujeto activo ocupó un vehículo de un color diverso al que era de su propiedad, lo cual puede cambiar en el transcurso del tiempo, específicamente tanto el color del vehículo como el modelo del mismo, lo cual puede ser útil para individualizar al imputado, sin embargo en el asunto que nos ocupa, la identificación del imputado se logra con el señalamiento del menor hijo de la víctima, testigo presencial del evento criminal.

(96) La misma suerte corre que un día previo se haya visto a la víctima con \*\*\*\*\*, ya que como bien lo señala el recurrente, este encuentro es un día previo y no en el día \*\*\*\*\*, caso contrario sucede con el activo al cual ubican al interior del domicilio de la víctima, con quien un día previo la pasivo tuvo una discusión vía telefónica y el motivo es que el imputado pretendía ver a la víctima, por tanto en su



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JC/031/2009.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

caso resultan **infundados** sus agravios.

(97) Así, con los datos de prueba vertidos por la fiscalía, que al ser analizados, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 335, de la ley Procesal Penal, son hasta el momento bastos y suficientes para acreditar la probable participación del imputado, en el delito de homicidio calificado, ya que existe un señalamiento de un testigo presencial, que lo es el menor de edad, que ubica al imputado en el domicilio de la víctima, que se ubica en \*\*\*\*\* , esto en el intervalo de tiempo de entre las \*\*\*\*\* de la mañana del día \*\*\*\*\* , fecha en que una diverso testigo \*\*\*\*\* , **la cual es vecina de la víctima, observó cómo salía con un aspecto como de recién levantada y con el pelo desarreglado, quien vestía de color claro, lo cual es coincidente con lo narrado por el menor, quien señala que el activo se encontraba cercano a la puerta y le indicó a la víctima que tenían que hablar, de ahí que se corrobore lo dicho por los padres de la víctima, amén de que se tienen indicios de actos de violencia previos cometidos por el activo en contra de la víctima, esto como lo señaló \*\*\*\*\* y el menor hijo de la víctima.**

(98) Aunado a que tanto el menor realiza un señalamiento en contra del activo, lo cual fue comunicado a su abuela materna \*\*\*\*\* , lo cual es coincidente con lo expuesto por \*\*\*\*\* , respecto a que es el imputado la persona el día de la fecha ya citada, sustrae de su domicilio a la víctima, para posteriormente dirigirla a diverso lugar en donde la priva de la vida, esto con el uso de un objeto punzo cortante con el cual le realizó las \*\*\*\*\* en abdomen, con las cuales le ocasionó la muerte, para posteriormente abandonar sus restos en calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , como se obtiene de las

parciales en criminalística de campo y de la necropsia de ley, quienes señalan que el lugar donde se ubica el cadáver es un lugar del hallazgo, esto es, ahí no se cometió el evento criminal y por su parte la médico legista describe las lesiones y la causa de muerte, por tanto, si es el imputado la última persona con la que se vio a la víctima, como lo narran el menor hijo de la víctima, concatenado a lo dicho por \*\*\*\*\*, lo cual es coincidente con lo expuesto por \*\*\*\*\*, quienes hacen un **señalamiento en contra del activo**, aunado a que atendiendo a que las ropas que portaba el cuerpo sin vida, corresponden a las descritas por el menor hijo de la víctima y \*\*\*\*\*, como las prendas que portaba la pasivo, esto como se advierte del informe en criminalística de campo de fecha \*\*\*\*\*.

(99) Por tanto, de los datos de investigación antes mencionados y analizados podemos inferir, lo siguiente:

- 1.- Que un imputado, aproximadamente en el intervalo de las \*\*\*\*\* de la mañana del día \*\*\*\*\*, sustrae de su domicilio a la víctima, el cual se ubica en calle \*\*\*\*\*.
- 3.- Que el imputado es la última persona con el cual se ve a la víctima cuando aún contaba con vida, y que es con el imputado con quien la víctima se dirige a un diverso lugar esto en un automóvil.
- 4.- Que es en diverso lugar donde el activo priva de la vida a la víctima, esto con el uso de objeto punzo cortante, con el cual le infiere \*\*\*\*\* en abdomen.
- 5.- Posteriormente el activo abandona el cuerpo de la víctima esto en \*\*\*\*\*.

(100) Siendo **infundados** los agravios relativos a que se vulnera en perjuicio del imputado el principio de presunción de inocencia<sup>25</sup>, lo anterior, se indica, ya que con el dictado del auto de vinculación a proceso se pretende la formalización de la investigación y en él sólo se

<sup>25</sup> Registro digital: 2023151 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: XVIII.2o.P.A.5 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2558 Tipo: Aislada.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JC/031/2009.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

efectúa una clasificación jurídica provisional de los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, es decir, en esa determinación se establece o fija la materia de la investigación y lo que eventualmente puede ser objeto de juicio.

(101) Además, de acuerdo con los principios y reglas que imperan en el nuevo modelo de justicia penal, para el dictado del auto de vinculación a proceso no se requiere la acreditación de los elementos del tipo penal ni del cuerpo del delito, sino que basta que existan un hecho con apariencia delito e indicios lógicos que presuman la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; por tanto, para el dictado del auto de vinculación a proceso es innecesario que los datos de prueba examinados tengan alcance probatorio pleno, por ser sólo el sustento para la decisión de abrir o no una investigación formalizada o judicializada contra una persona, en la que, una vez cerrada y atendiendo a la teoría del caso del agente del Ministerio Público, éste puede acusar, sobreseer o suspender el proceso sin llegar a juicio; de ahí que si la Fiscalía cumplió con la carga procesal que le obliga a aportar datos que hagan probable la existencia de un hecho tipificado como delito y éstos son congruentes y consistentes, no se transgrede el principio de presunción de inocencia.

(102) Por tanto, con los datos de prueba antes apuntados, mismos que fueron narrados por la Fiscalía son bastos y suficientes para tener por acreditado tanto el hecho delictivo como la probable participación del imputado en el evento criminal, esto a título de autor materia, conforme al numeral 18, fracción I, del Código Penal y a título doloso, sin que se acredite alguna causa o excluyente de incriminación, aunado a que para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.  
CAUSA PENAL: JC/031/2009.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió, **basta con que el Jueza encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar el tipo penal aplicable, así como de manera indiciaria la probabilidad de que es el sujeto activo quien cometió el evento criminal.**

(103) De lo narrado en este apartado en el cual se da contestación a los agravios hechos valer por el apelante, con referencia al auto de vinculación a proceso, los cuales se califican de **infundados y se advierte que la Jueza Natural funda y motiva debidamente su resolución**, toda vez que los indicios son suficientes, lógicos y razonables para tener por acreditado el hecho de **homicidio calificado** y la probable participación del imputado en el evento criminal por el cual se le formuló imputación, de ahí que la valoración de los datos de prueba se haya realizado correctamente por el Jueza Natural.

(104) **XI. Efectos y alcances de la resolución.** Bajo las consideraciones analizadas a lo largo de esta resolución, lo procedente es **confirmar** el auto de vinculación a proceso.

(105) **XII. Efectos y alcances para la Jueza de Ejecución.** Atendiendo a los efectos de la presente resolución y tomando en consideración que en fecha 08 ocho de abril de 2021 dos mil veintiuno<sup>26</sup>, se publicó la circular RJD/JUNTA ADMON/0011-21, en la cual se realiza la especialización en la función jurisdiccional del sistema acusatorio oral penal que está vigente en el Estado, se ordena que la presente causa sea remitida a una Jueza y/o Juez de Primera Instancia Especializado en Control del Distrito Judicial Único con sede en

<sup>26</sup> [http://www.tsjmorelos2.gob.mx/junta/circulares/2021/circular0011\\_rjd\\_08042021.pdf](http://www.tsjmorelos2.gob.mx/junta/circulares/2021/circular0011_rjd_08042021.pdf)





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JC/031/2009.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Atlacholoaya, Morelos, esto para que siga conociendo de las diversas etapas y evitar así un vicio futuro de nulidad, en consecuencia se ordena a la Jueza Especializada en Ejecución con sede en Atlacholoaya, deje de conocer de la presente causa y la remita vía oficio correspondiente al órgano jurisdiccional competente esto por conducto de la Administración de Salas de Juicios Orales del Estado de Morelos, quien en su caso deberá realizar la asignación del nuevo órgano jurisdiccional especializado en Control.

### (106) XIII. Requerimiento para el órgano investigador.

En su momento la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 554/2013, estableció que cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, además de realizar las diligencias que se hacen en cualquier caso de esta índole, las autoridades investigadoras deben identificar la posible presencia de motivos o razones de género que originen dicha muerte, lo cual en el caso en estudio se puede advertir, sin embargo deben reforzarse. Así, deben de realizarse o recabarse los datos de investigación testimonios o peritos y diversos, que sean pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia.

(107) Esto es importante, toda vez que en el caso de muertes de mujeres se deben identificar las conductas que causaron la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos de género que originan o explican la muerte de la víctima. En ese sentido, **se requiere a la fiscalía para que la investigación complementaria se realice con perspectiva de género.**

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.  
CAUSA PENAL: JC/031/2009.  
RECURSO: APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

(108) Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se;

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se confirma la resolución de fecha **23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno**, dictada por la Jueza de Primera Instancia Especializado en Ejecución del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos - en cumplimiento a un lineamiento, emitido en diverso Toca Penal-, en la cual dicta **auto de vinculación a proceso**, en contra del imputado **\*\*\*\*\***, por su probable participación en el delito de **homicidio calificado**, cometido en perjuicio de **quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.** Comuníquese esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" de Atlacholoaya, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar, girándose el oficio correspondiente.

**TERCERO.** Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento al Jueza Titular de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**CUARTO.** Con apoyo en el precepto 43, del Código de Procedimientos Penales abrogado, quedan debidamente notificados los comparecientes a esta audiencia, representante social, asesor jurídico, defensa e imputado. Se ordena notificar a los ofendidos en el domicilio o por el medio especial que se tenga.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 257/2021-12-OP.

CAUSA PENAL: JC/031/2009.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**QUINTO.** Se ordena que la presente causa sea remitida a una Jueza y/o Juez de Primera Instancia Especializado en Control del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, esto para que siga conociendo de las diversas etapas y evitar así un vicio futuro de nulidad, en consecuencia se ordena a la Jueza Especializada en Ejecución con sede en Atlacholoaya, deje de conocer de la presente causa y la remita vía oficio correspondiente al órgano jurisdiccional competente esto por conducto de la Administración de Salas de Juicios Orales del Estado de Morelos, quien en su caso deberá realizar la asignación del nuevo órgano jurisdiccional especializado en Control.

**SEXTO.** Se ordena al agente del Ministerio Público que conoce del presente asunto, realice su investigación complementaria con perspectiva de género, esto en términos de lo dispuesto por los párrafos 106 y 107 de la presente resolución.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la **Segunda Sala del Primer Circuito Judicial** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN**, Integrante de la Sala, y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto. Conste.

**TOCA PENAL:** 257/2021-12-OP.  
**CAUSA PENAL:** JC/031/2009.  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**DELITO:** HOMICIDIO CALIFICADO.  
**MAGDO. PONENTE:** M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal **257/2021-12-O**, causa penal **JG/031/2009**.  
CIAA/SANZ/Mgee